

Panamá, 23 de noviembre de 2010. C-113-10.

Señor
Bosco Ricardo Vallarino C.
Alcalde del Distrito de Panamá
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota D.S. 590, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si el Alcalde puede delegar en otro funcionario municipal la facultad de firmar los cheques que son girados contra el Tesoro Municipal.

Para dar respuesta a su interrogante, resulta pertinente citar lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 45 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, conforme fue modificada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo siguientes	45: atrib	Los	alcaldes	tendrán	las
			•••••		
************	••••••	• • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	************	•••••
14. Firma municipal tesoro mu	, los nicipa	chec	jues girad	los contra	a el

En cuanto a la figura de la delegación el Doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra "Elementos de Derecho Administrativo", señala que "la delegación de competencia consiste en la transmisión del ejercicio de facultades que un órgano hace a favor de otro inferior, ya sea en forma total o parcial. Esta transmisión no implica que el superior pierda el derecho de actuar en las materias que ha delegado, puesto que al trasmitir la competencia, el delegante sigue siendo el responsable de su ejercicio, por lo que, en razón de los poderes de vigilancia y de revisión que le otorga su jerarquía, debe mantener el control del ejercicio de las facultades delegadas. La delegación se da en razón de una mejor organización del trabajo, a fin de permitir al superior jerárquico una mejor selección de los asuntos que personalmente debe conocer. Para que la delegación pueda darse es necesario:

- a) Que el delegante esté autorizado expresamente por la ley.
- b) Que no se trate de facultades exclusivas.

10

c) Que el acuerdo delegatorio se publique." (el subrayado es nuestro)

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de abril de 2003, señaló lo siguiente:

"La Sala ha señalado que la facultad de delegar funciones debe estar autorizada por la ley, como ocurre en el presente asunto, pues, no huelga reiterar que, de conformidad con el artículo 11, numeral 7, de la lev 41 de 1998, se faculta al Administrador General de la ANAM para delegar funciones. No obstante, ha dicho esta Superioridad que "la autoridad facultada por ley para delegar sus funciones cuenta con las limitaciones: sólo puede atribuciones que posea, no puede delegar en bloque las todas las facultades que posee sino sólo una o determinadas funciones y no puede delegar las facultades que posea por delegación." (el subrayado es nuestro)

Se desprende de la jurisprudencia citada, que un servidor público puede delegar funciones en la medida que esta facultad se encuentre consagrada expresamente en la ley. En el caso específico de los Alcaldes, el artículo 45 de la ley 106 de 1973, tal como fue modificado por la ley 52 de 21 de 12 de diciembre de 1984 no atribuye al Alcalde dicha facultad.

En consecuencia, con fundamento en el principio de estricta legalidad, en virtud del cual los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite, este Despacho es de la opinión que el Alcalde carece de competencia para delegar sus funciones y atribuciones en otro servidor público, a menos que la ley así lo autorice, por lo que debe entenderse que la función de firmar cheques contra el Tesoro Municipal es una facultad que sólo puede ejercer el Alcalde conjuntamente con el Tesorero Municipal, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 45 de la ley 106 de 1973, modificado por la ley 52 de 1984.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

